

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-22

**TEMA :** ESTABLECER LA NORMA QUE REGULA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DETERMINAR LA DEUDA Y EXIGIR EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.

**FECHA** : 27 de junio de 2006  
**HORA** : 12.40 p.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Rosa Barrantes T.  
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Doris Muñoz G.  
Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Silvia León P.  
Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S.  
María Eugenia Caller F. Elizabeth Winstanley P.

**NO ASISTENTES** : José Manuel Arispe V. (ausente al momento de la suscripción del Acta)  
Marco Huamán S. (ausente al momento de la suscripción del Acta)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación."*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*

*F R Llos M EJ D C D Ely f  
fotado c M sej e Jf jas*

TEMA: ESTABLECER LA NORMA QUE REGULA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DETERMINAR LA DEUDA Y EXIGIR EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación.  Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables los artículos 43º y 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.  Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Caller	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Dra. Zelaya	X		X
Dra. Espinoza	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. Flores		X	X
Dra. Márquez		X	X
Dr. Arispe	X		X
Dra. Chau		X	X
Dra. Olano		X	X
Dra. Pinto		X	X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. León	X		X
Total	11	5	16

*F R M C R C D E M f s b c r s b e j m s*

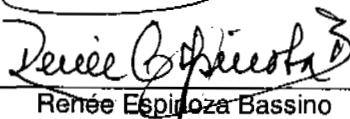
### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
Ana María Cogorno Prestinoni

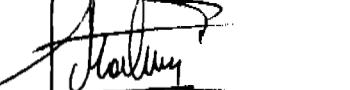
  
Rosa Barrantes Takata

  
Renée Espinoza Bassino

  
Ada Flores Talavera

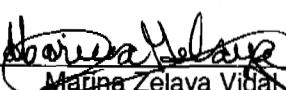
  
José Manuel Arispe Villagarcía  
Fecha: 27/06/06 Hora: 15:32

  
Juana Pinto de Aliaga

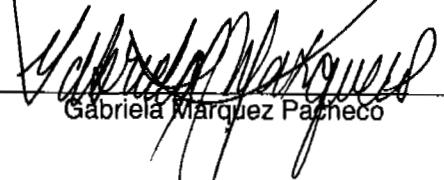
  
Marco Huamán Sialer  
Fecha: 27/06/06 Hora: 3:22 p.m.

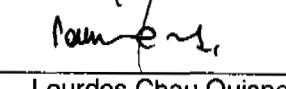
  
Silvia León Pinedo

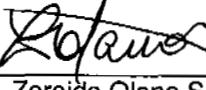
  
Mariella Casalino Mannarelli

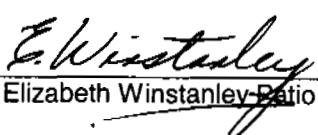
  
Marina Zelaya Vidañ

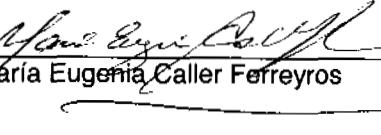
  
Doris Muñoz García

  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Lourdes Chau Quispe

  
Zoraida Olano Silva

  
Elizabeth Winstanley-Batio

  
María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : ESTABLECER LA NORMA QUE REGULA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DETERMINAR LA DEUDA Y EXIGIR EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema de Sala Plena se encuentra circunscrito a la aplicación de las normas vigentes en el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, considerando que el expediente líder está referido a la presentación de Declaraciones Únicas de Importación ante la entonces Superintendencia Nacional de Aduanas (en adelante ADUANAS) por ese período.

A tal efecto, el Pleno deberá dilucidar si para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas (GV), Impuesto de Promoción Municipal (IPM) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), relativos a la importación de mercancías, resultan de aplicación las reglas del artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 809 vigente a partir del 25 de abril de 1996, concordada con el artículo 22º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que establecieron que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribía a los 4 años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación; o, si corresponden aplicar los artículos 43º y artículo 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, que contienen una regulación distinta a la prevista en la Ley General de Aduanas y su norma reglamentaria.

Definido este primer aspecto y en el caso que el Pleno considere que son de aplicación las normas del Código Tributario, también se deberá someter a éste un segundo aspecto, cual es dilucidar el numeral del artículo 44º del Código Tributario que corresponde aplicar.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ver anexo adjunto.

#### 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

##### A. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE ADUANAS.

**El cómputo de la prescripción debe efectuarse sobre la base de las normas establecidas en el Código Tributario.**

##### **RTF Nº 01501-A-2005 del 09.03.05**

“En cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, cabe señalar que si bien ADUANAS era la entidad encargada de recaudar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal en el caso de importaciones, dichos tributos se rigen por sus normas propias, siéndole aplicables los plazos establecidos por el Código Tributario. (...) Finalmente, se debe indicar que el criterio expuesto respecto al cómputo del plazo prescriptorio y la norma aplicable al mismo ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 8930-2-2001 y Nº 9246-2-2001 emitidas el 31 de octubre y 21 de noviembre de 2001, respectivamente”.



**El cómputo de la prescripción debe realizarse sobre la base de las normas establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.**

**Resolución N° 01978-A-2005 del 31.03.05**

“El artículo 21º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 en concordancia con el artículo 22º del Decreto Supremo N° 121-96-EF señalan que la acción de Aduanas para determinar la deuda tributaria aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro (4) años. (...) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21º del Decreto Legislativo N° 809 y 22º del Decreto Supremo N° 121-96-EF, el cálculo del plazo prescriptorio de cuatro años es como sigue (...) En tal sentido, (...) se encuentran prescritos los tributos de las Declaraciones Únicas de Importación”.

**B. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DE TRIBUTOS INTERNOS.**

**El cómputo de la prescripción debe efectuarse sobre la base de las normas establecidas en el Código Tributario.**

**RTFs. N° 8930-2-2001 del 31.10.01 y 9246-2-2001 del 21.11.01**

“Que conforme con lo dispuesto por el artículo 43º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribiría a los cuatro años y, a los seis años, para quienes no hubiesen presentado la declaración respectiva. (...) Que en el presente caso, el término prescriptorio debía computarse a partir del 1 de enero de 1994, siendo aplicable el plazo de cuatro años, ya que el contribuyente cumplió con declarar los bienes importados en la póliza (...) que dio lugar a la emisión de la liquidación de cobranza impugnada; (...) Que en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 722, cabe señalar que si bien ADUANAS era la entidad encargada de recaudar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal en el caso de importaciones, dichos tributos se rigen por sus normas propias, siéndoles aplicables los plazos establecidos por el Código Tributario”.

**RTF N° 5602-2-2002 del 25.09.02**

“Finalmente, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente al período enero de 1992 se encuentra prescrito, cabe indicar en primer lugar que la norma aplicable para determinar la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo en el caso de las importaciones, es el Código Tributario y no la Ley General de Aduanas, ya que dicho tributo se rige por sus propias normas, criterio establecido entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8930-2-2001 del 31 de octubre de 2001”.

**3. PROPUESTAS**

**3.1 PROPUESTA 1**

**DESCRIPCIÓN**

Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años,



plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación.

## FUNDAMENTO

La palabra aduana, etimológicamente, designa en sus orígenes al "registro" o "libro de cuentas" donde se anota el ingreso y la salida de las mercaderías de determinados territorios o jurisdicciones. Se pone así de manifiesto esta función de registrar, verificar o controlar lo que entra y lo que sale, que precisamente habrá de caracterizar a la "aduana" como oficina, local o establecimiento, es decir como institución<sup>1</sup>.

El derecho aduanero queda delineado como un conjunto de normas referidas a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la Aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones; se determinan los régimenes a los cuales debe someterse la mercadería que se importa o exporta y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante aquélla<sup>2</sup>.

Nuestro sistema jurídico otorga exclusivamente a la Aduana el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, estableciendo para ello un conjunto de medidas destinadas al cumplimiento de las leyes y reglamentos que está encargada de aplicar.

En efecto, el artículo 7º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 809, señala que ADUANAS es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero; y el artículo 6º de la citada ley establece que ADUANAS tiene la facultad para aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras y el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte por el territorio aduanero, así como exigir su cumplimiento.

El artículo 47º de la misma ley dispone que el tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los régimenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción regulados en ella, siendo la importación, de acuerdo con lo prescrito en su artículo 52º, el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo.

En nuestro ordenamiento jurídico la importación de bienes está gravada por los derechos arancelarios<sup>3</sup>, el Impuesto General a las Ventas (IGV)<sup>4</sup>, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)<sup>5</sup> y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM)<sup>6</sup>, entre otros tributos.

<sup>1</sup> Basaldúa, Ricardo Xavier: Derecho Aduanero. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992, pág. 35. Cabe señalar, que para el Diccionario de la Real Academia Española la "aduana" (del árabe ad-diwanā, el registro) es la "oficina pública, establecida generalmente en las costas y fronteras, para registrar en el tráfico comercial, los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que se adeudan".

<sup>2</sup> Basaldúa, Ricardo Xavier, citado por Cosío Jara, Fernando: Manual de Derecho Aduanero. Lima: Rodhas, 2002, pág.56.

<sup>3</sup> El Decreto Supremo N° 119-97-EF, que aprueba los aranceles de Aduanas, señala en sus reglas para la aplicación de tales aranceles:

PRIMERA.- Todas las mercancías que sean importadas al Perú estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el correspondiente ítem del Arancel de Aduanas; salvo aquellas comprendidas en régimen especiales de importación establecidos por ley o en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales; debiéndose cumplir las prescripciones legales y administrativas aplicables al régimen de importación.(...)

CUARTA.- El pago de los derechos liquidados sobre el valor de las mercancías se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>4</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, señala lo siguiente:

Artículo 1º.- Operaciones Gravadas

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: (...)

e) La importación de bienes.

<sup>5</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, señala lo siguiente:

Artículo 50º.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; (...).

<sup>6</sup> La Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, indica:



Según Adriazola los derechos de aduana y los tributos internos tienen una naturaleza propia y si bien ambos tienen un origen común que los economistas llaman "ajustes fiscales de frontera", por un lado los derechos de importación o derechos arancelarios son establecidos por razones meramente económicas (protección industrial local) y por otro, el IGV viene a ser un impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por razones fiscales, porque equivale al desgravamen que ha gozado en origen el producto importado<sup>7</sup>. Indica el citado autor que el hecho imponible de la importación puede originar simultáneamente el nacimiento de varias obligaciones tributarias, las que se distinguen unas de otras y que tienen características propias.

En tal sentido, la importación que constituye un régimen aduanero sujeto a control de la Aduana genera el nacimiento de una pluralidad de obligaciones tributarias correspondientes a distintos tributos (derechos arancelarios<sup>8</sup>, IGV<sup>9</sup>, ISC<sup>10</sup> e IPM<sup>11</sup>, entre otros).<sup>12</sup>

Las facultades de determinación y recaudación que tiene la Aduana sobre el IGV, ISC e IPM que gravan la importación, se encuentran establecidas expresamente en los artículos 32º y 65º de la Ley del IGV e ISC, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, cuando señalan que los impuestos que afectan las importaciones<sup>13</sup> serán liquidados por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y serán pagados conjuntamente con éstos. Lo que significa que tales facultades le han sido atribuidas directamente a la Aduana por mandato expreso de la ley, por lo que su ejercicio no requiere encargo alguno por parte de la SUNAT, pues

---

<sup>7</sup> Artículo 76º.- El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

<sup>8</sup> Adriazola Zevallos, Juan Carlos: Derecho Aduanero Tributario, Lima: LEJ, 1999. pág.131.

<sup>9</sup> La Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 809, el TITULO II: Del régimen tributario aduanero, CAPITULO I: De la Obligación Tributaria Aduanera, señala:

Artículo 12º.- La Obligación Tributaria nace:

a) En la importación y en el tráfico postal, en la fecha de la numeración de la declaración; (...).

<sup>10</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, señala en el TITULO I : Impuesto General a las Ventas

Artículo 4º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se origina: (...).

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

<sup>11</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, indica en el TITULO II: Del Impuesto Selectivo al Consumo, Capítulo I: Del ámbito del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación Tributaria:

Artículo 52º.- Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4 del presente dispositivo.

<sup>12</sup> Ver pie de página N° 6.

<sup>13</sup> Es bajo el marco de las facultades de control aduanero que los distintos tributos que gravan la importación son catalogados por la normatividad supranacional como tributos aduaneros cuando son cobrados con motivo de operaciones aduaneras, como es el caso de la Decisión N° 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina N° 1023 del 15 de diciembre de 2003, al establecer las normas que regulan el control de las operaciones de comercio exterior –que según la misma Decisión comprende el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas de los países miembros–, ha precisado en su artículo 1º que para los efectos de aplicar la citada Decisión se entenderá por "tributos aduaneros: todos los impuestos, contribuciones y tasas de carácter aduanero. Asimismo, incluye los derechos antidumping o compensatorios, el impuesto sobre las ventas al valor agregado o similares que sean cobrados con ocasión de las operaciones de comercio exterior", y que define como "deuda aduanera: el monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro".

<sup>14</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, señala en el TITULO I : Impuesto General a las Ventas, Capítulo VIII: De la declaración y del pago, indica:

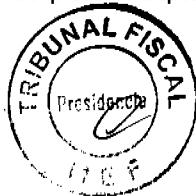
Artículo 32º.- Liquidación del Impuesto que afecta importaciones.

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

La citada Ley en su TITULO II : Impuesto Selectivo al Consumo, Capítulo IV: Del pago, señala:

Artículo 65º.- Pago del Impuesto en la Importación

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.



esta entidad mal podría encargar una facultad que legislativamente le ha sido excluida del ámbito de su competencia<sup>14</sup>.

De otro lado, si tenemos en cuenta que los plazos de prescripción previstos en el artículo 43º del Código Tributario, como bien señala Luis Hernández Berenguel<sup>15</sup>, vinculan la prescripción a la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, y que en el caso que nos ocupa – la acción de la Aduana para determinar y cobrar el IGV, ISC e IPM que gravan la importación – tal vinculación se encuentra regulada expresamente en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, no cabe duda que es éste último dispositivo el que corresponde aplicar para establecer el plazo de prescripción que tiene la Aduana para determinar y cobrar el IGV, ISC e IPM que gravan la importación.

En efecto, la norma aplicable debe ser aquélla que en forma expresa regula el término prescriptorio de las facultades que tiene la Aduana para determinar y cobrar los tributos que gravan la importación, entre ellos el IGV, el ISC y el IPM, esto es, el artículo 21º de la Ley General de Aduanas que dispone que “la acción de ADUANAS para determinar la deuda tributario aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro (4) años”, y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF que preceptúa que “El plazo a que se refiere el Artículo 21º de la ley, se computará a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración y en el caso de cargos a partir del día siguiente de la fecha de notificación”.

En suma, si tenemos en cuenta que el acaecimiento del hecho imponible que es la importación está sujeto al control aduanero y que la determinación y cobro de los distintos tributos que lo gravan es de cargo exclusivo de la Aduana, resulta que para efecto de establecer la prescripción de las acciones que aseguren dicho control, corresponde la aplicación de las normas que expresamente lo regulan, esto es, los artículos 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 y 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF. Por tanto, no procede aplicar las normas contenidas en el Código Tributario, pues éste sólo se aplica en forma supletoria conforme con lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas<sup>16</sup>.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables los artículos 43º y 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

#### FUNDAMENTO

Los tributos o gravámenes aduaneros son instrumentos de política de comercio exterior de un Estado y tienen un carácter protector, “pues dependiendo de la magnitud que tengan, su aplicación puede elevar los precios de los productos importados respecto de los bienes sustitutos producidos dentro del país”<sup>17</sup>. Asimismo, tales gravámenes pueden

<sup>14</sup> El artículo 50º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, señala que: “La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT es competente para la administración de tributos internos”.

<sup>15</sup> Hernández Berenguel, Luis. Apuntes para una nueva propuesta sobre prescripción y caducidad de la deuda tributaria. Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller, pág. 445. Palestra Editores. Lima 2006.

<sup>16</sup> La Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, señala:  
Cuarto Disposición Complementaria.- En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.

<sup>17</sup> Resolución Ministerial N° 005-2006-EF-15, publicada el 15 de enero de 2006, que aprueba los “lineamientos de política arancelaria”



ser utilizados como un mecanismo de estabilización, que permita neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de su caída. En nuestro sistema jurídico atienden a las finalidades antes descritas, los derechos arancelarios, las sobretasas arancelarias y los derechos específicos (actualmente derechos variables adicionales). Distinto es el caso del IGV cuyo efecto es buscar la neutralidad externa de las operaciones que permita, "en el caso de exportación, devolver al exportador exactamente el impuesto soportado y paralelamente gravar las importaciones con idéntico impuesto al soportado por los bienes y servicios producidos en el interior"<sup>18</sup>.

Es en atención a la técnica y finalidad de los gravámenes aduaneros que nuestro sistema jurídico regula los elementos de la obligación tributaria en el Título II del Régimen Tributario Aduanero de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, siendo que el IGV, ISC e IPM que gravan la importación se regulan por las normas propias de cada uno de tales tributos.

En tal sentido, cuando el artículo 18º de la Ley General Aduanera, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, señala que "la deuda aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás impuestos, en su caso por las multas que correspondan y, por los intereses moratorios y compensatorios", dicha norma considera como deuda aduanera el monto que resulte de aquellos gravámenes que constituyen instrumentos de política de comercio exterior y de protección de la industria local, es decir, a tributos que tienen naturaleza aduanera, no pretendiendo comprender a otros tributos que debido a una distinta finalidad y técnica impositiva gravan la importación, como el IGV, IPM e ISC.

Lo anterior cobra relevancia cuando tratándose de exoneraciones los artículos 8º y 66º de la Ley del IGV e ISC señalan que éstas deben ser expresas, no pudiendo desprenderse de las alusiones "demás impuestos" o "demás tributos" que contempla la Ley General de Aduanas al referirse a condiciones beneficiosas que éstas puedan ser aplicables al IGV e ISC.

En ese sentido, el vínculo existente entre la Aduana, como sujeto activo, y el deudor tributario, en calidad de sujeto pasivo, será considerado como obligación tributaria aduanera de acuerdo a lo señalado en el artículo 11º de la Ley General de Aduanas<sup>19</sup>, cuando la prestación sea el pago de un tributo aduanero, no generándose una obligación tributaria aduanera cuando la prestación dineraria sea un tributo que no tenga dicha naturaleza.

De acuerdo con el artículo 68º de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, vigente en el ejercicio 1998, la entidad que administra el IGV, ISC e IPM<sup>20</sup> es la SUNAT<sup>21</sup>. Asimismo, según lo previsto en los artículos 50º y 51º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, la SUNAT, es competente para la administración de tributos internos, a diferencia de ADUANAS que era competente para la administración de tributos aduaneros.

Las facultades de SUNAT en su calidad de administradora tributaria están contempladas en los Libros Segundo y Tercero del Código Tributario, los cuales regulan las facultades

<sup>18</sup> Sevilla Segura, José: Política y Técnicas Tributarias. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Economía y Hacienda, 2004, pág.484.

<sup>19</sup> La Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, señala:  
Artículo 11º.- En la obligación tributaria aduanera intervienen como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario, ADUANAS y, como sujeto pasivo en su condición de deudor, el contribuyente o responsable (...).

<sup>20</sup> Debe precisarse que el Impuesto de Promoción Municipal se rige por las normas del IGV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y publicada el 31 de diciembre de 1993.

<sup>21</sup> El artículo 68º del Decreto Legislativo N° 821, que aprueba la Ley del IGV e ISC, señala lo siguiente:  
Artículo 68º.- Administración de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo  
La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.



para determinar la obligación tributaria, fiscalizar su cumplimiento, recaudar y exigir el pago de la deuda tributaria, y aplicar sanciones; y cuyo ejercicio tiene el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, el plazo de extinción de la acción de fiscalización, determinación y cobro de la deuda por IGV, ISC e IPM, así como para aplicar sanciones vinculadas a tales tributos, está regulado en el artículo 44º del Código Tributario.

Si bien los artículos 32º y 65º del Decreto Legislativo N° 821 señalan que el IGV y el ISC “que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos”<sup>22</sup>, la ley no desconoce la calidad que SUNAT tiene como administradora del IGV e ISC, sino que establece un mandato dirigido a Aduanas para liquidar y cobrar tales tributos cuando gravan la importación.

Aún cuando la Aduana es la entidad estatal que tiene exclusivamente la facultad de control en el tráfico internacional de mercancías, y en el marco de ella debe verificar el cumplimiento del régimen de importación y determinar la obligación tributaria aduanera, necesita de un mandato de encargo expreso para liquidar y recaudar tributos no aduaneros, cuando en ejercicio del control aduanero ha determinado que se ha producido una importación.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24829 publicada el 8 de junio de 1988, señalaba que la Aduana tenía por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los aranceles y tributos del Gobierno Central que fijase la legislación aduanera, tratados y convenios internacionales y demás normas que rigiesen la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomendase. Asimismo, el inciso d) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 500 que aprobó la Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas, indicaba que una de las funciones de dicha entidad (ADUANAS) era determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos aduaneros, así como de otros tributos cuya recaudación se le encargasen de acuerdo a ley.

Cabe indicar que etimológicamente “encargar” significa confiar, encomendar a otro el cuidado de una persona o cosa. Pedir u ordenar que alguien se ocupe de determinados asuntos<sup>23</sup>, y en el derecho administrativo el “encargo o encomienda de gestión” consiste en atribuir por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño a otros órganos de la misma Administración la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público. Sin embargo, la encomienda de gestión no supone la cesión de la titularidad de la competencia y de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo de responsabilidad del órgano o entidad encomendante el dictado de cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad de la encomienda<sup>24</sup>.

Si bien el término “encargar” alude a la acción por la cual una entidad transfiere a otra competencias de carácter material, manteniendo la entidad encargante la titularidad de

<sup>22</sup> La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, señala en el TITULO I : Impuesto General a las Ventas, Capítulo VIII: De la declaración y del pago, indica:

Artículo 32º.- Liquidación del Impuesto que afecta importaciones

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

La citada Ley en su TITULO II : Impuesto Selectivo al Consumo, Capítulo IV: Del pago, señala:

Artículo 65º.- Pago del Impuesto en la Importación

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, pág. 443.

<sup>24</sup> Parada, Ramón: Derecho Administrativo. Tomo II: Organización y Empleo Público. Decimoséptima Edición. Madrid: Marcial Pons, 2004, pág. 56.



su competencia, y teniendo responsabilidad por lo realizado por la entidad encargada, también lo es que de acuerdo a nuestro sistema jurídico las facultades de liquidación y cobro de tributos no aduaneros por parte de la Aduana sólo pueden ser establecidas mediante ley y a través de la institución jurídica del "encargo", que tiene como presupuesto que una entidad sea titular de una competencia, que sus atribuciones sean transferidas a otra (en este caso la entidad encargante y que la ley le atribuye calidad de administradora tributaria es SUNAT, y algunas de sus facultades como la determinación y recaudación son transferidas por ley a ADUANAS), y como efecto, que las atribuciones transferidas mantengan los límites que para su ejercicio tiene el órgano encargante, toda vez que no puede transferirse aquello que no se tiene.

Si en el uso de la institución legal del encargo se reconoce que las facultades de una entidad fueron encomendadas a otra, corresponde que a tales facultades se les aplique el término prescriptorio que para su ejercicio tiene la entidad jurídicamente "encargante". Teniendo en cuenta que la SUNAT administra el IGV, ISC e IPM en el marco de su competencia de administradora de tributos internos<sup>25</sup>, y que sus acciones de determinación y cobro están sujetas al Código Tributario, resulta aplicable el término prescriptorio que para ejercer tales facultades establezca dicho cuerpo normativo.

Interpretar lo contrario, en el sentido que el IGV, IPM e ISC que gravan la importación se sujetan a las normas de prescripción que tiene la Aduana para ejercer sus facultades de determinación y cobro de tributos aduaneros, previsto en la Ley General de Aduanas nos llevaría a sostener que un mismo tributo tiene acciones de determinación y cobro con cómputos de prescripción distintos en función al hecho imponible (importación o venta interna), criterio que no resultaría razonable.

Por lo expuesto, se concluye que para el cómputo del plazo de prescripción del IGV, IPM e ISC que gravan la importación de mercancías, son aplicables los artículos 43º y 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación.

##### 4.2 PROPUESTA 2

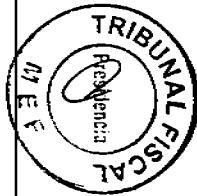
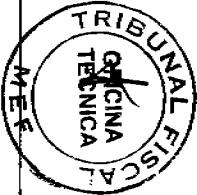
Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables los artículos 43º y 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

<sup>25</sup> Según Adriazola los derechos de aduana y los tributos internos tienen una naturaleza propia y si bien ambos tienen un origen común en lo que los economistas llaman "ajustes fiscales de frontera", por un lado los derechos de importación o derechos arancelarios son establecidos por razones meramente económicas (protección industrial local) y por otro lado, el IGV viene a ser un impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por razones fiscales, porque equivale al desgravamen que ha gozado en origen el producto importado. Adriazola Zevallos, Juan Carlos: Derecho Aduanero Tributario, Lima: LEJ, 1999. pág.131.

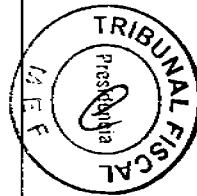
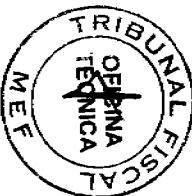


## MARCO NORMATIVO CRONOLÓGICO

<b>Norma</b>	<b>Fecha de Publicación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Texto Normativo</b>
Ley Nº 24829	08-06-88	Ley que crea la SUNAT y la SUNAD	<p>Artículo 1º.-Créase la Superintendencia Nacional de Aduanas como Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Aduanas tendrá por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los aranceles y tributos del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, Tratados y Convenios Internacionales y demás normas que rigen la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda; así como la represión de la defraudación de Rentas de Aduana y del contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Aduanas, a partir de la vigencia de su Ley General, asumirá íntegramente las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aduanas, así como los recursos que se le transfieran, en la forma y plazos que señale dicha Ley General. Contará para su presupuesto administrativo hasta con el 2% de lo que recaude para el Tesoro Público.</p> <p>Artículo 2º.- Créase la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria como Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria tendrá por finalidad diseñar y proponer medidas de política tributaria; proponer la reglamentación de las normas tributarias; administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos internos del Gobierno Central y otros tributos cuya administración se le asigne.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria asumirá íntegramente a partir de la vigencia de su Ley General, las funciones y atribuciones de la Dirección General de Contribuciones, Dirección General de Política Fiscal y del Instituto de Administración Tributaria, así como los recursos que le transfiera en la forma y plazos que señale dicha Ley General. Contará para su presupuesto administrativo, hasta con el 2% de lo que recaude para el Tesoro Público.</p>
D.Leg. Nº 500	01-12-88	Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas	<p>Artículo 1º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas creada por Ley No. 24913, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa, conforme a la presente Ley General y su Estatuto. La Superintendencia Nacional de Aduanas tiene por finalidad la gestión, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los aranceles y tributos del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como la prevención y represión de la defraudación de rentas de aduana, del contrabando y del tráfico ilícito de bienes.</p> <p>Artículo 5º.- Son funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas :</p> <p>d) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos aduaneros, así como de otros tributos cuya recaudación se le encarguen de acuerdo a ley.</p>
D.Leg. Nº 722	11-11-91	Ley General de Aduanas	<p>Artículo 1º.- La Aduana es el organismo encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando su paso a través de las fronteras aduaneras; aplicando las normas sobre comercio exterior, en especial, la relativa a la importación, exportación y demás regímenes aduaneros, determinando el valor imponible de la mercancía de conformidad con las normas de valoración, clasificación arancelaria y recaudando los gravámenes que los afectan aplicando y controlando las exenciones y franquicias que los benefician, formulando las estadísticas; previniendo y reprimiendo las infracciones aduaneras, así como la defraudación de rentas de aduana y del contrabando, y del tráfico ilícito de bienes; y cumpliendo las demás funciones que las leyes le encomiendan.</p> <p>La administración, fiscalización, control y demás funciones aduaneras la ejerce el Estado, a través de la SUNAD conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Artículo 8º.- Potestad Aduanera es la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medio de transporte por las fronteras aduaneras; de señalar la norma a que debe someterse dicho tránsito de personas y tráfico de mercancías y sancionar a todos aquellos que incumplían las normas aduaneras.</p> <p>Artículo 11º.- El nacimiento de la Obligación Tributaria se origina:</p> <p>a) En la importación, en la fecha de la numeración de la declaración.</p>



		<p>Artículo 12º.- Los derechos para el pago del adeudo se aplicarán, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) En la importación y tráfico postal, los derechos vigentes a la fecha de numeración de la declaración.</p> <p>Artículo 13º.- La SUNAD es el Sujeto Activo de la obligación tributaria aduanera y por ende acreedor de todos los gravámenes aduaneros.</p> <p>Artículo 15º.- La deuda aduanera está integrada por los derechos de aduana establecidos en el arancel, los demás impuestos, los recargos e intereses y las multas si corresponden.</p> <p>Los intereses se liquidarán sobre el monto de los tributos y las multas y se liquidarán por mes o fracción de mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del adeudo.</p> <p>Artículo 16º.- La base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determina conforme al método de valoración legalmente aprobado. La de los demás tributos, conforme a las normas propias de cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 17º.- La determinación de la deuda puede realizarse, mediante liquidación por la aduana o autoliquidación por el sujeto pasivo</p> <p>Artículo 18º.- La aduana aplicará los derechos de aduana y demás impuestos conforme al artículo 12º. No obstante, si aquellos fueran modificados después de la adquisición de las mercancías se aplicará los más favorables al deudor.</p> <p>Artículo 19º.- La obligación tributaria es exigible:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando es autodeterminada por los contribuyentes o responsables, a partir del cuarto día de su liquidación, en la importación y en caso de exportación, a partir del décimo sexto día de su liquidación.</li> <li>b) En los casos cuando es determinada por la administración aduanera, a partir del onceavo día de la notificación.</li> </ul> <p>Artículo 20º.- Dentro del plazo de cuatro (04) años contados desde la fecha de cancelación de las declaraciones podrá ser objeto de revisión selectiva o aleatoria y proceder a su reliquidación si se comprueba que la liquidación adoleció de errores que afectaron el interés patrimonial de los sujetos activos o pasivos de la obligación tributaria aduanera.</p> <p>Artículo 28º.- La acción de la aduana podrá cobrar los tributos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago, respectivamente.</p> <p><b>GLOSARIO DE TERMINOS ADUANEROS</b></p> <p>Para los fines a que se contrae esta Ley entiéndase por:</p> <p>Aduana.- Organismo responsable de la aplicación de la legislación aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargado de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan.</p> <p>El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.</p> <p>Adeudo.- Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas y recargos si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible.</p> <p>Aforo.- Operación que consiste en una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso, cuenta o medida, clasificarlas en la nomenclatura arancelaria y determinar los gravámenes que les sean aplicables.</p> <p>Declaración de Mercancías.- Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.</p> <p>Derechos de aduana.- Impuestos establecidos en el Arancel de las Aduanas a las mercancías que entran al territorio aduanero.</p> <p>Despacho.- Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para importar y exportar las mercancías o someterlas a otro régimen aduanero.</p> <p>Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.</p> <p>Potestad aduanera.- Conjunto de atribuciones conferidas a la Aduana para controlar el ingreso de mercancías al territorio aduanero y su salida de él y para hacer cumplir las leyes y reglamento.</p> <p>Están sujetas igualmente a la potestad de la Aduana, las personas que en su propio nombre o en representación de terceros trasladan mercancías a través de los límites del territorio aduanero.</p>
D. Leg. N° 773	31-12-93	Código Tributario



Artículo 43º  
La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los

			<p>cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.</p> <p>Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción lo ha pagado el tributo retenido o percibido.</p> <p>La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.</p> <p><b>Artículo 44º</b> El término prescriptorio se computará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.</li> <li>2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.</li> <li>3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.</li> <li>4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción.</li> <li>5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.</li> </ol> <p><b>Artículo 50º</b> La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- es competente para la administración de tributos internos.</p> <p><b>Artículo 51º</b> La Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS- es competente para la administración de los derechos arancelarios.</p>
D.Leg. N° 775	31-12-93	Ley del IGV e ISC	<p>Artículo 1º.- El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:</p> <p>e) La importación de bienes.</p> <p>Artículo 4º.- La obligación tributaria se origina:</p> <p>f) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.</p> <p>Artículo 13º.- La base imponible está constituida por:</p> <p>e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.</p> <p>Artículo 32º.- El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.</p> <p>Artículo 50º.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava:</p> <p>a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; (...)</p> <p>Artículo 52º.- La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4º del presente dispositivo.</p> <p>Artículo 65º.- El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Artículo 68º.- La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.</p>
D.S. N° 29-94-EF	28-03-94	Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas	Cuarta Disposición Final y Transitoria.- Las reclamaciones de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo se interpondrán ante la SUNAT, con excepción de las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por las Aduanas de la República que serán presentadas ante la Aduana que corresponda, la que remitirá lo actuado a la SUNAT para su resolución con el informe respectivo.  Las Aduanas tienen competencia para resolver directamente las reclamaciones sobre errores materiales en que pudieran haber incurrido
D.S. N° 45-94-EF	26-04-94	TUO de la Ley General de Aduanas	Artículo 1º.- La Aduana es el organismo encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando su paso a través de las fronteras aduaneras; aplicando las normas sobre comercio exterior, en especial, la relativa a la importación, exportación y demás regímenes aduaneros, determinando el valor imponible de la mercancía de conformidad con las normas de valoración, clasificación arancelaria y recaudando los gravámenes que los afectan, aplicando y controlando las exenciones y franquicias que los benefician, formulando las estadísticas; previniendo y reprimiendo las infracciones aduaneras, así como la defraudación de rentas de aduana y del contrabando, y del tráfico ilícito de bienes; y cumpliendo las demás funciones que las leyes le encomiendan.

		<p>La administración, fiscalización, control y demás funciones aduaneras la ejerce el Estado, a través de ADUANAS, conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>Artículo 8º.- Potestad Aduanera es la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medio de transporte por las fronteras aduaneras; de señalar la norma a que debe someterse dicho tránsito de personas y tráfico de mercancías y sancionar a todos aquellos que incumplan las normas aduaneras.</p> <p>Artículo 11º - El nacimiento de la Obligación Tributaria se origina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la importación, en la fecha de la numeración de la declaración.</li> </ul> <p>Artículo 12º.- Los derechos para el pago del adeudo se aplicarán, conforme a las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la importación y tráfico postal, los derechos vigentes a la fecha de numeración de la declaración</li> </ul> <p>Artículo 13º.- ADUANAS es el Sujeto Activo de la obligación tributaria aduanera y por ende acreedor de todos los gravámenes aduaneros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Denominación SUNAD modificada por ADUANAS, Decreto Ley Nº 26020 Artículo 1º (Pub. 28-12-92).</li> </ul> <p>Artículo 15º.- La deuda aduanera está integrada por los derechos de aduana establecidos en el arancel, los demás impuestos, los recargos e intereses y las multas si corresponden</p> <p>Los intereses se liquidarán sobre el monto de los tributos y las multas se liquidarán por mes o fracción de mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del adeudo.</p> <p>Artículo 16º.- La base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determina conforme al método de valoración legalmente aprobado. La de los demás tributos, conforme a las normas propias de cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 17º.- La determinación de la deuda puede realizarse mediante liquidación por la aduana o autoliquidación por el sujeto pasivo.</p> <p>Artículo 18º.- La aduana aplicará los derechos de aduana y demás impuestos conforme al Artículo 12º. No obstante, si aquellos fueran modificados después de la adquisición de las mercancías se aplicará los más favorables al deudor.</p> <p>Artículo 19º.- La obligación tributaria es exigible:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando es autodeterminada por los contribuyentes o responsables, a partir del cuarto día de su liquidación, en la importación y en caso de exportación, a partir del decimosexto día de su liquidación.</li> </ul> <p>Artículo 20º.- Dentro del plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de cancelación de las declaraciones, podrá ser objeto de revisión selectiva o aleatoria y proceder a su reliquidación si se comprueba que la liquidación adoleció de errores que afectaron el interés patrimonial de los sujetos activos o pasivos de la obligación tributaria aduanera.</p> <p>Artículo 21º.- Si la reliquidación estableciere una diferencia a favor del Fisco, ésta se hará efectiva mediante el respectivo Cargo emitido por la Administración Aduanera.</p> <p>Artículo 23º.- El pago del adeudo se hará al contado antes del levante, salvo las disposiciones que establezca el Código Tributario y el Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 28º.- La acción de la aduana para cobrar los tributos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago respectivamente.</p> <p>Artículo 29º.- La prescripción se interrumpe por la notificación de la deuda; por el reconocimiento expreso de la misma, por el deudor o por la iniciación del procedimiento administrativo o judicial para ejecutarla.</p> <p><b>TITULO DECIMO</b> Glosario de Términos Aduaneros</p> <p>Para los fines a que se contrae esta Ley entiéndase por:</p> <p>Aduana.- Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargado de aplicar, en lo que le concierne la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan.</p> <p>El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.</p> <p>Adeudo.- Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas y recargos si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible.</p> <p>Aforo.- Operación documentaria que consiste en determinar los gravámenes que sean aplicables a las mercancías.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto Ley Nº 26014, Artículo 4º (Pub. 27-12-92).</li> </ul>
--	--	---

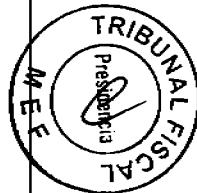
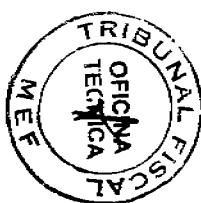


			<p>Declaración de mercancías.- Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.</p> <p>Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.</p> <p>Potestad aduanera.- Conjunto de atribuciones conferidas a la Aduana para controlar el ingreso de mercancías al territorio aduanero y su salida de él y para hacer cumplir las leyes y reglamento.</p> <p>Están sujetas igualmente a la potestad de la Aduana, las personas que en su propio nombre o en representación de terceros trasladan mercancías a través de los límites del territorio aduanero.</p>
Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas Nº 2610	08-12-95	Aprueba el Formato del Documento Aduanero "Declaración Única de Importación" y su respectiva cartilla de instrucciones	<p><b>INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO -DECLARACION UNICA DE IMPORTACIÓN</b></p> <p><b>PRESENTACION</b></p> <p>La Declaración Única de Importación (DUI) se utilizará para solicitar a despacho los regímenes y operaciones aduaneras de: Importación, Importación Temporal, Admisión Temporal, Depósito, Tránsito, Reembarque (...)</p> <p>LA DUI se presentará sin enmendaduras, manchas o borraduras y estará constituida por tres ejemplares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejemplar (A1) Contiene los datos generales del régimen u operación aduanera solicitada a despacho y los datos de la primera serie</li> <li>- Ejemplar (A2) Se utilizará en caso que el despacho aduanero comprenda más de una serie</li> <li>- Ejemplar ( C ) Contiene los datos de la autoliquidación del adeudo</li> </ul> <p>En el caso del <b>régimen definitivo de importación</b>, la DUI incluirá la presentación por parte del importador de la Declaración del Valor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejemplar (B1) Contiene los datos de los productos que ampara una sola factura comercial, de existir más facturas se tendrá que adjuntar formularios adicionales.</li> <li>- Ejemplar (B2) Se utilizará en caso que la factura comercial contenga más de los 7 ítems, que contempla el B1. Se anexará un B2 por cada 25 ítems adicionales.</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>EJEMPLAR (C)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3 LIQUIDACION DEL ADEUDO</b></p> <p>En esta parte se indicarán los montos correspondientes a la autoliquidación del adeudo, expresados en DOLARES americanos</p> <p>Se indicaran los montos de liquidación, los montos de liberación (si corresponde) y los montos a pagar. De manera que la cantidad a pagar sea igual al monto de liquidación menos el monto de liberación.</p> <p>Sólo en caso de la aplicación del Tratado Peruano Colombiano para despachos efectuados por Las aduanas de Paita, Marítima o Aérea del Callao, se indicará: en la columna de liquidación los montos liquidados con aplicación del beneficio, en la columna a pagar los montos liquidados sin la aplicación del beneficio y en la columna de liberación los montos a ser devueltos. De manera que la suma del monto de liquidación más el monto de liberación sea igual a la cantidad a pagar.</p> <p>3.1 AD/VALOREM      3.2 DERECHO ESPECIFICO      3.3 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO      3.4 IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL      3.5 IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS      3.6 DERECHO ANTIDUMPING      3.7 TASA POR SERVICIO DE DESPACHO      3.8 RECARGO NUMERACION      3.9      3.10      311 TOTAL AUTOLIQUIDACION</p> <p><b>4 DECLARANTE</b></p> <p>Se indicará la fecha de formulación de la declaración y firma del declarante.</p>



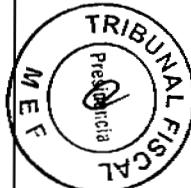
		<p><b>Fecha</b> <b>Firma</b></p> <p><b>5 PARA SER LLENADO POR ADUANA (DESPACHO)</b> Casilla reservada para uso exclusivo de la Autoridad Aduanera.</p> <p>En caso de no coincidir el total de autoliquidación con el monto calculado por aduana, el SIGAD emitirá en esta casilla los montos de la liquidación, expresados en dólares y el detalle por serie.</p> <p>En todos los casos, se emitirán los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hora</li> <li>-número de declaración,</li> <li>- tipo de cambio y</li> <li>- CIF en dólares</li> </ul> <p>Al pie del formulario, bajo la línea punteada, para mejor control de la entidad bancaria autorizada se emitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- monto en dólares de Tesoro Público, ADUANAS, Cuenta Especial (en caso de Peruano-Colombiano) y total a pagar,</li> <li>- último día de pago y</li> <li>- mensaje de pago con cheque de gerencia o efectivo (de corresponder).</li> </ul> <p><b>6 DESGLOSE DE PAGO</b> Casilla reservada para uso de la entidad bancaria autorizada o caja de aduana.</p> <p>En la que se consignará en soles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- recargo e intereses (si corresponde)</li> <li>-monto pagado en cheque, efectivo o documentos valorados y el total respectivo.</li> </ul> <p>En caso de efectuarse el pago en cheque, se detallará el número de cheque y código de banco respectivo (hasta un máximo de 6 cheques).</p> <p><b>7 PARA SER LLENADO POR ADUANA (FIANZAS)</b> Casilla reservada para uso exclusivo de la Autoridad Aduanera.</p> <p>El SIGAD refrendará en esta casilla el monto total afianzado y el número de fianzas recibidas.</p> <p><b>8 PARA SER LLENADO POR EL BANCO/CAJA</b> Casilla reservada para uso de la entidad bancaria autorizada o Caja de aduana.</p> <p>En la que se refrendará la fecha de pago y el monto total pagado expresado en soles.</p>
D.Leg. N° 809	19-04-96	<p>Ley General de Aduanas</p> <p></p> <p>Artículo 5º.- La presente Ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte que crucen las fronteras aduaneras. (...)</p> <p>Artículo 6º.- Potestad Aduanera es la facultad que tiene ADUANAS para aplicar la normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras y el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios transporte por el territorio aduanero, así como exigir su cumplimiento.</p> <p>Artículo 12º.- La Obligación Tributaria nace:</p> <p>a) En la importación y en el tráfico postal, en la fecha de la numeración de la declaración; (...)</p> <p>Artículo 13º.-La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.</p> <p>La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.</p> <p>Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que, esta sea menor a la declarada. En caso que la mercancía encontrada fuere mayor a la declarada, la diferencia caerá en comiso, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.</p> <p>Artículo 16º.-La determinación de la obligación tributaria puede realizarse mediante autoliquidación por el contribuyente o responsable o liquidación por la Aduana.</p> <p>La Obligación Tributaria, es exigible:</p> <p>a) A partir del cuarto día siguiente a la numeración de las liquidaciones de la Declaración de Aduanas, con las excepciones contempladas por Ley</p>

		<p>b) En los casos sujetos al <b>Sistema Anticipado de Despacho Aduanero</b>, al momento de la presentación de la Declaración; (...)</p> <p>Artículo 18º.- La deuda aduanera esta constituida por los derechos arancelarios y demás impuestos, en su caso por las multas que correspondan y, por los intereses moratorios y compensatorios. (...)</p> <p>Artículo 21º.- La acción de ADUANAS para determinar la deuda tributario aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 22º.- Los casos de interrupción del plazo prescriptorio se determinarán en el Reglamento.</p> <p><b>GLOSARIO DE TERMINOS ADUANEROS</b></p> <p>Para los fines a que se contrae esta Ley entiéndase por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Adeudo.- Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses y multas si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible.</li> <li>-Aduana.- Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargados de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan. El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.</li> <li>-Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario designado, verifica y determina al examinar la declaración y/o la mercancía, que su clasificación arancelaria su valuación, la fijación de la cuota de los derechos arancelarios e impuestos y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuestas por el declarante.</li> <li>- Declaración de Mercancías.- Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.</li> <li>-Destinación Aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.</li> </ul>
D.Leg. N° 816	21-04-96	<p><b>Código Tributario</b></p> <p>Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCION</p> <p>La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.</p> <p>Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.</p> <p>La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 44º.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION</p> <p>El término prescriptorio se computará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.</li> <li>2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.</li> <li>3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.</li> <li>4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.</li> <li>5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.</li> </ol> <p>Artículo 45º.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION</p> <p>La prescripción se interrumpe:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.</li> <li>b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.</li> <li>c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.</li> <li>d) Por el pago parcial de la deuda.</li> <li>e) Por la solicitud de un plazo para hacer efectivo el pago.</li> </ol> <p>Artículo 50º.- COMPETENCIA DE LA SUNAT</p> <p>La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es competente para la administración de tributos internos.</p> <p>Artículo 51º.- COMPETENCIA DE ADUANAS</p>



			La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS es competente para la administración de los derechos arancelarios.
D.Leg. N° 824	23-04-96	Ley del IGV e ISC	<p>Artículo 1º.- Operaciones Gravadas El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: (...) e) La importación de bienes.</p> <p>Artículo 4º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria La obligación tributaria se origina: (...) g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.</p> <p>Artículo 13º.- Base Imponible La base imponible está constituida por: (...) e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.</p> <p>Artículo 32º.- Liquidación del Impuesto que afecta importaciones El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.</p> <p>Artículo 50º.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava: a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; (...)</p> <p>Artículo 52º.- Nacimiento de la obligación tributaria La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4º del presente dispositivo.</p> <p>Artículo 65º.- Pago del Impuesto en la Importación El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Artículo 68º.- Administración de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.</p>
D.S. 121-96-EF	24-12-96	Reglamento de la Ley de Aduanas	<p>Artículo 6º.- Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la Ley son privativas de ADUANAS.</p> <p>Artículo 10º.- ADUANAS es el órgano competente para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria aduanera; asimismo, está facultada para cobrar coactivamente el adeudo.</p> <p>Artículo 22º.- El plazo a que se refiere el Artículo 21º de la Ley, se computará a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración y en el caso de cargos a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Tratándose de devoluciones por pagos indebidos o en exceso se computará a partir de la fecha en que se efectuó el pago.</p> <p>Artículo 23º.- La prescripción se interrumpe en los siguientes casos :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por la notificación del adeudo.</li> <li>b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria aduanera por parte del deudor.</li> <li>c) Por el pago parcial realizado respecto del adeudo.</li> <li>d) Por la solicitud de un plazo para hacer efectivo el pago.</li> <li>e) Por la notificación coactiva de siete (7) días o por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de Cobranza Coactiva.</li> <li>f) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso.</li> </ul> <p>La interrupción de la prescripción de la acción de cobro contra un deudor tributario aduanero, no surte efecto respecto de otros deudores o responsables.</p> <p>El nuevo término prescriptorio para exigir el pago del adeudo tributario se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interrumpido.</p>
Resolución de Intendencia	12-01-97	Manual de Procedimiento	MANUAL DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO DEL REGIMEN DEFINITIVO DE IMPORTACION 1. DATOS GENERALES

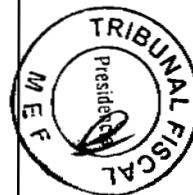
Nacional	<b>Automatizado del Régimen Definitivo de Importación</b>	<p><b>1.1 Objetivo</b> Impartir instrucciones sobre el procedimiento que se aplicará para el despacho del Régimen Definitivo de Importación, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan. (...)</p> <p><b>2. DATOS DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p><b>2.1 Nombre del Procedimiento y Código</b> Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación. (...)</p> <p><b>2.4 Etapas del Procedimiento</b></p> <p><b>2.4.1 De la Transmisión de Información de la Declaración</b></p> <p>1. El Despachador de Aduana solicitará la destinación aduanera del Régimen de Importación, mediante transmisión por vía electrónica de la información contenida en la Declaración de Importación (Ejemplares A1 y A2) de acuerdo a las instrucciones de la Cartilla para el llenado de la DUI, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita.</p> <p>La información de los ejemplares B1 y B2 de la totalidad de las DUI será transmitida una vez obtenida la numeración por el sistema, a la casilla electrónica de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera (...).</p> <p><b>2.4.2 Del Procedimiento Automatizado</b></p> <p>1. El SIGAD validará los datos de la información transmitida por el Despachador de Aduana; de ser conforme generará automáticamente la numeración correspondiente, caso contrario comunicará inmediatamente por el mismo medio para la corrección del caso. (...)</p> <p>3. Las declaraciones numeradas serán sometidas a un sistema de selección por el SIGAD a fin de determinar el tipo de control al que se sujetarán las mercancías, de acuerdo a los siguientes canales:</p> <p>a) CANAL VERDE: Las Declaraciones seleccionadas a este canal no requerirán de revisión documentaria, ni reconocimiento físico, de acuerdo a los criterios establecidos por ADUANAS, siendo la mercancía de libre disponibilidad una vez cancelado los derechos arancelarios y demás tributos de importación. (...)</p> <p>b) CANAL NARANJA: Las Declaraciones que por efectos del sistema aleatorio hayan sido seleccionadas a este canal por el SIAGD serán únicamente sometidas a Revisión Documentaria.</p> <p>c) CANAL ROJO: Las Declaraciones que por efectos del sistema aleatorio hayan sido seleccionados a este canal, estarán sujetas a Reconocimiento Físico (...).</p> <p>4.- El SIGAD vía transmisión electrónica envía la numeración de la DUI con la indicación del canal al que ha sido seleccionada; seguidamente el Despachador procederá a imprimir los ejemplares A1, A2, B1, B2 y C de la DUI, salvo los casos de importación sujetas al procedimiento simplificado para la Declaración del Valor en Aduana de conformidad con lo dispuesto por la Directiva Nº 7-D-02-96-ADUANAS/INTA.</p> <p><b>2.4.3 De la Cancelación</b></p> <p>1. El Despachador de Aduana cancelará el adeudo consignado en el Ejemplar "C" de la Declaración Única de Importación-DUI correspondiente a declaraciones seleccionadas a los CANALES VERDE, NARANJA Y ROJO, en efectivo, cheque y/o documento con poder canchearlo rió ante las Oficinas Bancarias autorizadas, dentro del plazo máximo de tres (3) días de numerada la DUI; vencido dicho plazo, se liquidarán los intereses moratorios por mes o fracción de mes. (...)</p> <p>4. Las Oficinas Bancarias autorizadas remitirán la información del pago del adeudo al módulo central de ADUANAS-Sede Central vía enlace directo, línea telefónica convencional o correo electrónico; asimismo remitirán al Área de Recaudación de la Aduana respectiva, dentro del término de 24 horas, la 2da Copia del Ejemplar "C" debidamente cancelada con el sello y firma del funcionario autorizado . Igualmente, entregará al Despachador de Aduanas el original y 3ra Copia, reservándose la 4ta Copia restante.</p> <p>5. El módulo central de ADUANAS procesa la información recibida de los bancos y la transmite por cualquier de los medios citados en el numeral anterior a las Entidades Depositarias, para efecto de los controles de pagos efectuados. (...)</p> <p><b>2.4.5 De la Revisión Documentaria</b></p> <p>1. La Revisión Documentaria de Las Declaraciones seleccionadas en el CANAL NARANJA se efectuará en forma inmediata y consistirá en</p>
----------	---	--



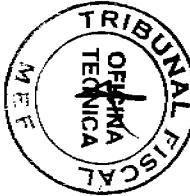
		<p>verificar que la información consignada en la Declaración de Importación corresponda a los documentos sustentatorios.</p> <p>2. De ser conforme, el personal autorizado firmará y sellará la Declaración; asimismo, se emitirá la conformidad para el levante de las mercancías estampando un sello en el original y copias de la declaración conteniendo la siguiente información:</p> <p><b>LEVANTE AUTORIZADO</b></p> <p>En el caso de no ser conforme por existir errores o no presentarse algún documento exigible por Ley, se procederá a notificar al Despachador de Aduana en la G.E.D. para que adjunte el documento requerido o subsane el error, o presente una fianza par los tributos dejados de pagar de ser el caso en el plazo máximo de diez (10) días, o en su defecto se formulará a través del SIGAD una Liquidación de Cobranza por la diferencia de tributos dejados de pagar, la misma que será cancelable dentro de los diez (10) días siguientes, con lo cual la mercancía estará apta para su levante. (...)</p> <p><b>2.4.6 Del Reconocimiento Físico</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Están sujetos a Reconocimiento Físico, las declaraciones seleccionadas en el CANAL ROJO (...)</li> <li>3. El Especialista en Aduanas al recibir las declaraciones, verificará que estén debidamente canceladas; en caso contrario no se efectuará el reconocimiento.</li> <li>4. El Especialista en Aduanas determinará aleatoriamente entre las mercancías seleccionadas, aquéllas que reconocerá físicamente, criterio que aplicará una vez aperturado cada botín, pudiendo aplicarse una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor o establecer su peso o medida; asimismo verificará que las mercancías hayan sido correctamente clasificadas</li> <li>5. Si por efecto del reconocimiento físico se estableciera diferencia en la clasificación arancelaria, así como cualquier otra que se observe, deberá anotarse el dato correcto en los cuadros correspondientes de la DUI.</li> </ol> <p>En los casos de discrepancias con el valor aduanero asignado en la factura comercial, cuando la mercancía no esté amparada con Certificado de Inspección, el Especialista deberá anotar el valor aduanero correcto siempre que cuenta con los elementos de juicio pertinentes; caso contrario emitirá un informe que se elevará al Jefe del Área para las acciones a seguir, sin detener el despacho. (...)</p> <p>8. Concluida la diligencia, el Especialista en Aduanas procederá a devolver la DUI y sus documentos sustentatorios y procederá a ingresar al sistema a los datos del reconocimiento, así como su código respectivo.</p> <p>El SIGAD calcula los tributos dejados de pagar y las multas que correspondan emitiendo la Liquidación de Cobranza, para su cancelación ante las Oficinas Bancarias, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su emisión.</p> <p>9. El personal encargado recibe copia de la Liquidación de Cobranza debidamente cancelada y procederá a devolver la Declaración y las copias de acuerdo a lo señalado en el Numeral 6) del Rubro 2.4.4. Como constancia de la entrega de los documentos el Despachador firmará la copia de la DUI que corresponda a la Aduana de Despacho, registrándose en el SIGAD y remitiendo al archive toda la documentación, incluyendo la Liquidación de Cobranza cancelada, de ser el caso. (...)</p> <p><b>2.4.7 Del Levante de las Mercancías</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Entidades Depositarias permitirán el levante de las mercancías de sus recintos previa confrontación con la información remitida por la INRA vía enlace directo, línea telefónica convencional o correo electrónico, verificando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Declaraciones seleccionadas a Canal Verde : DUI cancelada</li> <li>-Declaraciones seleccionadas a Canal Naranja: DUI cancelada y autorizada para levante.</li> <li>-Declaraciones seleccionadas a Canal Rojo : DUI cancelada, diligenciada y Liquidación de Cobranza cancelada de ser el caso</li> </ul> </li> </ol>
D.S. 055-99-EF	15-04-99	<p><b>TUO de la Ley del IGV</b></p> <p>Artículo 1º.- OPERACIONES GRAVADAS El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: (...) e) La importación de bienes.</p> <p>Artículo 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA La obligación tributaria se origina: g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.</p> <p>Artículo 13º.- BASE IMPONIBLE La base imponible está constituida por: e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones. (...)</p>

			<p><b>(18) Artículo 32º.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACION DE BIENES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS</b>      El impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.</p> <p>El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.</p> <p><i>(18) Artículo sustituido por el Artículo 16º de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.</i></p> <p><b>Artículo 50º.- OPERACIONES GRAVADAS</b>      El Impuesto Selectivo al Consumo grava:</p> <p>a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; (...)</p> <p><b>Artículo 52º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b>      La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4º del presente dispositivo.</p> <p><b>Artículo 65º.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACION</b>      El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.</p> <p><b>Artículo 68º.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO</b>      La Administración de los Impuestos establecidos en los títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.</p>
D.S. 135-99-EF	19-08-99	TUO del Código Tributario	<p>LIBRO PRIMERO : LA OBLIGACION TRIBUTARIA  <b>TITULO III : TRANSMISION Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b>  <b>CAPITULO IV : PRESCRIPCION</b></p> <p><b>Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCION</b>      La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.      Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.      La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.</p> <p><b>Artículo 44º.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION</b>      El término prescriptorio se computará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.</li> <li>2 Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.</li> <li>3 Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.</li> <li>4 Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.</li> <li>5 Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.</li> </ol> <p><b>LIBRO SEGUNDO: LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS</b>  <b>TITULO I : ORGANOS DE LA ADMINISTRACION</b></p> <p><b>Artículo 50º.- COMPETENCIA DE LA SUNAT</b>      La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es competente para la administración de tributos internos.</p> <p><b>Artículo 51º.- COMPETENCIA DE ADUANAS</b>      La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS es competente para la administración de los derechos arancelarios.</p>
Ley N° 27658	30-01-2002	Ley Marco de Modernización del Estado	<p><b>Artículo 13º.- Organización de entidades y dependencias de la Administración Pública Central</b>      13.1 La fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, se realizará por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los Artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley. Las demás acciones que sobre reforma de la</p>

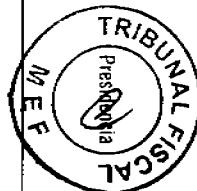
			estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo serán aprobadas por ley.
D.S. N° 61-2002-PCM	12-07-2002	Disponen fusión por absorción de la SUNAT con la SUNAD	<p>Artículo 1º.- Fusión por absorción</p> <p>1.1 Fusionase la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la calidad de entidad incorporante.</p> <p>1.3 Toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo; se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p>
D.S N° 115-2002-PCM	28-12-2002	Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT	<p>Artículo 16º.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cuenta con la siguiente estructura orgánica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* ALTA DIRECCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria</li> <li>- Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos</li> <li>- Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas</li> </ul> </li> <li>* COMITÉ DE ALTA DIRECCIÓN</li> <li>* ÓRGANO DE CONTROL: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficina de Control Interno</li> </ul> </li> <li>* ÓRGANOS DE APOYO: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría General</li> <li>- Instituto de Administración Tributaria y Aduanera</li> </ul> </li> <li>* ÓRGANOS DE LÍNEA: <b>DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales</li> <li>- Intendencia Regional Lima</li> <li>- Intendencias Regionales (desconcentradas)</li> <li>- Oficinas Zonales (desconcentradas)</li> </ul> </li> <li><b>DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo</li> <li>- Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera</li> <li>- Intendencia de Aduana Marítima del Callao</li> <li>- Intendencia de Aduana Aérea del Callao</li> <li>- Intendencia de Aduana Postal del Callao</li> <li>- Intendencias de Aduanas (desconcentradas)</li> </ul> </li> <li>* ÓRGANOS DE SOPORTE <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intendencia Nacional de Administración</li> <li>- Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario</li> <li>- Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento</li> <li>- Intendencia Nacional de Recursos Humanos</li> <li>- Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente</li> <li>- Intendencia Nacional de Sistemas de Información</li> <li>- Intendencia Nacional de Técnica Aduanera</li> <li>- Intendencia Nacional Jurídica.</li> </ul> </li> </ul> <p>Artículo 65º.- Son funciones de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera:</p> <p>f) Fiscalizar a los dueños o consignatarios de las mercancías sometidas a los regímenes y operaciones aduaneras, a los despachadores de aduana, almacenes aduaneros y concesionarios del servicio postal, así como a las personas presuntamente responsables de la comisión de infracciones y/o delitos aduaneros, a través de auditorias, inspecciones, intervenciones y otras modalidades, coordinando el apoyo de la Policía Adscrita a la Institución de ser necesario. (...)</p>



			<p>i) Emitir, notificar y controlar los cargos y/o liquidaciones de cobranza sobre adeudos aduaneros o por responsabilidad solidaria y Resoluciones que resulten de las acciones en las que intervenga. (...)</p> <p>Artículo 72º.- Las Intendencias de Aduanas, Marítima del Callao, Aérea del Callao y Postal del Callao son órganos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, y se encargan de administrar los regímenes y operaciones aduaneras y recaudar los derechos y demás tributos aplicables. Para el efecto, cautelan y verifican la debida aplicación de la legislación que regula el comercio exterior, así como los tratados y convenios internacionales vigentes, aplican sanciones y resuelven reclamaciones ejerciendo sus atribuciones como órganos de primera instancia. (...)</p> <p>Artículo 73º.- Son funciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: (...)</p> <p>d) Determinar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a Ley. (...)</p> <p>Artículo 74º.- Son funciones de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao: (...)</p> <p>d) Determinar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a Ley. (...)</p> <p>Artículo 75º.- Son funciones de la Intendencia de Aduana Postal del Callao: (...)</p> <p>e) Determinar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a Ley. (...)</p> <p>Artículo 76º.- Las Intendencias de Aduanas son los órganos operativos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, y tienen la responsabilidad, dentro de sus respectivos ámbitos geográficos, de administrar los regímenes y operaciones aduaneras y recaudar los derechos y demás tributos aplicables. Para el efecto, cautelan y verifican la debida aplicación de la legislación que regula el comercio exterior, así como los tratados y convenios internacionales vigentes, aplican sanciones y resuelven reclamaciones ejerciendo sus atribuciones como órganos de primera instancia. (...)</p> <p>Artículo 77º.- Son funciones de las Intendencias de Aduanas:</p> <p>f) Determinar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a Ley.</p>
D.Leg. N° 944	23-12-03	Modifica la Ley del IGV e ISC	<p>Artículo 2º.- Modifíquese el inciso e) del Artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, según el texto siguiente:</p> <p>“Artículo 13º.- Base Imponible La base imponible está constituida por: (...)</p> <p>e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones”.</p> <p>Tercera Disposición Transitoria y Final.- Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se entenderá referida al Valor en Aduana.</p>
D.Leg. N° 951	03-02-04	Modifica la Ley de Aduanas, D. Leg. N° 809 y modificatorias	<p>Artículo 2º.-Sustitúyase el artículo 6º de la Ley, por el texto siguiente:</p> <p>“Artículo 6º.- Poder aduanero es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.</p> <p>La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.</p> <p>Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia.</p> <p>La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.</p> <p>Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones que fuesen idóneas para el ejercicio de su potestad”.</p> <p>Artículo 5º.-Sustitúyase el artículo 12º de la Ley, por el texto siguiente:</p> <p>“Artículo 12º.- La obligación tributaria aduanera nace:</p> <p>a) En la importación, en la fecha de numeración de la declaración;</p>



		<p><b>Artículo 7º.-Sustitúyase el artículo 16º de la Ley, por el texto siguiente:</b>  <b>"Artículo 16º.- La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse mediante autoliquidación del contribuyente o responsable, o liquidación por la SUNAT.</b></p> <p>La obligación tributaria aduanera, es exigible:</p> <p>a) En la importación, a partir del cuarto día siguiente de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por Ley. En el sistema anticipado de despacho aduanero, a partir del día siguiente de la numeración de la declaración; (...)"</p> <p><b>Artículo 8º.-Sustitúyase el artículo 17º de la Ley, por el siguiente texto:</b>  <b>"Artículo 17º.- El pago de la deuda tributaria aduanera se hará al contado, antes del levante, salvo los casos permitidos por ley."</b></p> <p><b>Artículo 9º.- Sustitúyase el artículo 18º de la Ley, por el siguiente texto:</b>  <b>"Artículo 18º.- La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y, cuando corresponda, por las multas y los intereses."</b></p> <p><b>Artículo 12º.- Sustitúyase el artículo 21º de la Ley, por el siguiente texto:</b>  <b>"Artículo 21º.- La acción de la SUNAT para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;</li> <li>b) Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;</li> <li>c) Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;</li> <li>d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;</li> <li>e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso."</li> </ul> <p><b>Artículo 13º.- Sustitúyase el artículo 22º de la Ley, por el siguiente texto</b>  <b>"Artículo 22º.- Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario."</b></p> <p><b>Artículo 64º.- Sustituyen definiciones en el Glosario de Términos de la Ley</b>  <b>Sustitúyase en el Glosario de Términos de la Ley, las siguientes definiciones: (...)</b>  <b>- Destinación Aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen, operación y/o destino aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera. (...)"</b></p> <p><b>Artículo 66º.- Incorporan definiciones en el Glosario de Términos de la Ley</b>  <b>Incorpórense en el Glosario de Términos de la Ley, las siguientes definiciones:</b>  <b>- Resolución de Determinación.- Es el acto por el cual la SUNAT establece y pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de tributos e intereses pendientes de pago o de devolución de montos indebidamente restituídos e intereses."</b></p> <p><b>Artículo 67º.- Dejan sin efecto definiciones del Glosario de Términos Aduaneros de la Ley</b>  <b>Déjese sin efecto las definiciones de Adeudo, Cargo y Provisiones de a bordo o Rancho del Glosario de Términos Aduaneros de la Ley.</b></p> <p><b>Tercera Disposición Final- Vigencia y aprobación de Reglamento</b>  <b>El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la segunda disposición transitoria y segunda disposición final que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.</b></p>
D.Leg. N° 953	05-02-04	Ley que modifica el Código Tributario



			<p>prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.</p> <p>Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años."</p> <p><b>Artículo 19º.- Cómputo de la prescripción</b> Incluyase como numeral 6 del Artículo 44º del Código Tributario, el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 44º. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN (...)</p> <p>6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos."</p> <p><b>Artículo 20º.- Interrupción de la prescripción</b> Sustitúyase los incisos c) y g) del primer párrafo y el último párrafo del Artículo 45º del Código Tributario, por los textos siguientes:</p> <p>"Artículo 45º.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (...)</p> <p>c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor. (...)</p> <p>g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución.</p> <p>El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio."</p> <p><b>Artículo 21º.- Suspensión de la prescripción</b> Sustitúyase el artículo 46º del Código Tributario por el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 46º.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>La prescripción se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.</li> <li>b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.</li> <li>c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.</li> <li>d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.</li> <li>e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.</li> <li>f) Durante el plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal.</li> <li>g) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal.</li> <li>h) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros."</li> </ul> <p><b>Artículo 22º.- De la competencia de la SUNAT</b> Sustitúyase el Artículo 50º del Código Tributario, por el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 50º.- COMPETENCIA DE LA SUNAT</p> <p>La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios."</p>
D.S. 129-2004-EF	12-09-04	<p><b>Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas</b></p> 	<p>Artículo 5º.- La presente Ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte que crucen las fronteras aduaneras.</p> <p>Para el desarrollo y facilitación de dichas actividades ADUANAS podrá expedir normas y establecer procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información, relacionadas con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, la que se reputará legítima, salvo prueba en contrario.</p> <p>(1) Artículo 6º.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, tránsito y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.</p> <p>La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su tránsito o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.</p> <p>Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia.</p> <p>La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.</p>

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones que fuesen idóneas para el ejercicio de su potestad.

(1) *Artículo sustituido por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

(4) Artículo 12º.- La obligación tributaria aduanera nace:

a) En la importación, en la fecha de numeración de la declaración;(...)

Los Derechos Arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera. (...)

Las resoluciones de determinación que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los párrafos anteriores, en lo que corresponda. (...)

(4) *Artículo sustituido por el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

Artículo 13º.- La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada. En caso que la mercancía encontrada fuere mayor a la declarada, la diferencia caerá en comiso, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

(9) Artículo 16º.- La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse mediante autoliquidación del contribuyente o responsable, o liquidación por la SUNAT

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación, a partir del cuarto día siguiente de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por Ley. En el sistema anticipado de despacho aduanero, a partir del día siguiente de la numeración de la declaración; (...)

(9) *Artículo sustituido por el Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

(11) Artículo 18º.- La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y, cuando corresponda, por las multas y los intereses.

(11) *Artículo sustituido por el Artículo 9º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

(14) Artículo 21º.- La acción de la SUNAT para:

a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;

b) Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;

c) Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;

d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituído en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;

e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.

(14) *Artículo sustituido por el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

(15) Artículo 22º.- Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario.

(15) *Artículo sustituido por el Artículo 13º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.*

#### GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS

Para los fines a que se contrae esta Ley entiéndase por:

-Adeudo.- Definición dejada sin efecto por el Artículo 67º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.

- Aduana.- Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargados de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan. El término también designa una parte cualquiera de la administración de



			<p>aduana, un servicio o una oficina.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario designado, verifica y determina al examinar la declaración y/o la mercancía, que su clasificación arancelaria, su valuación, la fijación de la cuota de los derechos arancelarios e impuestos y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuestas por el declarante.</li> <li>- Declaración de Mercancías.- Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.</li> <li>- Derechos de Aduana o Arancelarios.- Impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que entran al territorio aduanero.</li> <li>- Despacho.- Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para importar y exportar las mercancías o someterlas a otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros.</li> <li>- (78) Destinación Aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen, operación y/o destino aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.</li> </ul> <p>(78) Definición sustituida por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Régimen Aduanero.- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y que, según la naturaleza y fines de la operación puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento.</li> <li>- (82) Resolución de Determinación.- Es el acto por el cual la SUNAT establece y pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de tributos e intereses pendientes de pago o de devolución de montos indebidamente restituídos e intereses.</li> </ul> <p>(82) Definición incorporada por el Artículo 66º del Decreto Legislativo N° 951, publicado el 3 de febrero de 2004.</p>
D.S. 186-2004-EF	23-12-04	Reglamento de la Ley General de Aduanas	Sólo rigió un día
D.S. N° 200-2004-EF	24-12-04	Deja sin efecto el D.S. N° 186-2004-EF	
D.S. N° 11-2005-EF	26-01-05	Reglamento de la Ley General de Aduanas	<p>Artículo 4º.- Ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrá ejercer funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación y fiscalización que conforme a la Ley son privativas de SUNAT.</p> <p>Artículo 5º.- Los intendentes de aduana, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y las consecuencias tributarias y técnicas que de éstos se deriven; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas jurisdicciones aduaneras.</p> <p>Las Intendencias de la SUNAT, que tengan competencia en todo el territorio aduanero, deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.</p> <p>Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.</p>

